

EL RECURSO DE APELACION ORDINARIO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

SUMARIO: I. Nociones generales: 1. *Concepto*. 2. *Naturaleza*. 3. *Fundamento*.—II. Presupuestos: 1. *Idea general*. 2. *Presupuestos subjetivos*. 3. *Presupuestos objetivos*. 4. *Presupuestos de la actividad*.—III. Procedimiento: 1. *Interposición del recurso*. 2. *Admisión*. 3. *Emplazamiento*. 4. *Personación*. 5. *Formación de la nota*. 6. *Instrucción*. 7. *Entrega de los actos al ponente*. 8. *Citación de las partes para sentencia*. 9. *Vista*. 10. *Resolución*.—IV. Efectos: 1. *De la interposición*. 2. *De la decisión*.

I.—NOCIONES GENERALES

I.—CONCEPTO.

1. En nuestro Derecho procesal administrativo se reconocen dos tipos de recurso de apelación: el ordinario y el extraordinario. Este último fué creado por el D.-L. de 8 de mayo de 1931 para aquellos casos excluidos del ordinario en razón a su cuantía (1), pudiendo ser interpuesto por el Ministerio fiscal cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina del Tribunal provincial, en el plazo de tres meses, previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo.

2. En este trabajo vamos a referirnos únicamente al primero, que puede definirse como el recurso jurisdiccional ordinario contra autos y sentencias de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos.

II.—NATURALEZA.

Viene dada en la definición (2).

(1) Art. 1.º, párrafos segundo y tercero, que le considera análogo al recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la L. E. c. La decisión de este recurso «dejando intacta la situación jurídica creada por el fallo de que se recurra, fijará la doctrina legal cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los Tribunales inferiores» (art. 1.º, IV). Vid. Sentencias 18 marzo 1943, 20 abril y 19 octubre 1946, 20 octubre 1947, 23 febrero 1948, 3 noviembre 1948 y 8 febrero 1949. Sobre este recurso, vid. MARTÍN RETORTILLO, *Recurso especial de apelación*, en *Notas sobre el procedimiento contencioso-administrativo*, 1933, págs 87 y ss. Deberá informar la Dirección General de lo Contencioso (art. 14 d) del Reglamento de 27 de julio de 1943). Reconoce su existencia la Ley de 18 de marzo de 1944, disponiendo que a su tramitación y vista se dará carácter preferente (art. 7.º, IV).

(2) FAIREN GUILLÉN ha señalado la idéntica regulación del recurso de apelación en los procesos civil, penal y contencioso-administrativo en *Doctrina general de los*

1. *Es un recurso jurisdiccional.*—Se trata, por tanto, de una pretensión dirigida a impugnar una resolución judicial.

A. Al ser una pretensión, se trata de una declaración de voluntad en que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional, frente a otra persona distinta, a diferencia de los recursos administrativos en que la declaración de voluntad se dirige a un órgano administrativo. Además, hemos señalado que el objeto específico de esta pretensión es dirigirse a impugnar una resolución judicial, mientras que en los recursos administrativos lo que se impugna es un acto administrativo.

B. En cuanto al problema de si la pretensión engendra un nuevo proceso distinto de aquel en que recayó la resolución impugnada, hemos de señalar que si bien GUASP mantuvo en sus *Comentarios* que lo que originaba era un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, recientemente ha cambiado de criterio, configurando la apelación como un proceso especial por su fundamento jurídico-procesal (3). Y ALCALÁ ZAMORA ha afirmado que, conforme al sistema español, la apelación no es un *novum iudicium*, una segunda primera instancia (como se le llamó en Alemania), es decir, una revisión completa del proceso de primer grado, sino que tiene alcance más circunscrito (4).

2. *Es ordinario.*—Es decir, está establecido para hipótesis generales. Esto le diferencia de los recursos extraordinarios y excepcionales.

A. De los extraordinarios, es decir, de aquellos que se dan cuando concurren las causas específicamente señaladas por la Ley, y que, dentro de lo contencioso, son el recurso de queja (art. 75 L.) y el de nulidad, que ha sido considerado como un auténtico recurso de casación por quebrantamiento de forma, como lo demuestra la comparación de los cuatro casos del art. 66 la Ley de lo Contencioso, con los números 1.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 1.693 de la L. E. c., de que son copia literal, no pudiendo ser objeción a ella la diferencia de tramitación que puede verse en los artículos 66 a 68 de la Ley y 459 y 460 del Reglamento (5).

medios de impugnación y parte general del Derecho procesal, en «Revista de Derecho procesal», año V, núm. 2 (1949), págs. 247 y ss.

(3) *Comentarios a la L. E. c.*, I, 1943, pág. 1043. *Programa de Derecho procesal*, 1948, págs. 36 y ss.

(4) En *Acertos del Derecho procesal hispánico*, en «Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia», Méjico, T. X, núm. 38 (abril-junio, 1948), págs. 96 y siguientes, elogiando la regulación española. Textualmente dice: «Para que la apelación española fuese, dentro de lo humano, perfecta, sólo requeriría, aparte ciertos retoques procedimentales a fin de hacerla más rápida, la exigencia de motivación al interponerla o, por lo menos, la de algo más que la mera expresión de disconformidad con el fallo apelado.»

(5) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Los recursos en nuestras leyes procesales*, en *Estudios de Derecho procesal*, 1934, págs. 57 y ss. La clasificación de los recursos jurisdiccionales en ordinarios, extraordinarios y excepcionales, ha sido admitida en

B. De los excepcionales, es decir, de aquellos que no impiden la producción de cosa juzgada formal, y que, dentro de lo contencioso, son el de revisión (6) y el de audiencia al rebelde (7), figuras muy discutidas (8).

3. *Contra autos y sentencias del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.*—Estas notas le diferencian:

A. Del recurso de reposición, que, aun siendo recurso jurisdiccional ordinario, sólo se da «contra las providencias de mero trámite» (artículo 64, L.).

B. De los recursos jurisdiccionales contra autos y sentencias del Tribunal Supremo. Si bien la diferencia con estos recursos viene dada por el hecho de que contra los autos y sentencias del Tribunal Supremo (Salas de lo contencioso) no cabe ningún recurso ordinario.

III.—FUNDAMENTO.

Se ha discutido por la doctrina procesal civil la conveniencia de la segunda instancia. Los argumentos manejados son aplicables al problema dentro del proceso contencioso-administrativo. Por tanto, podemos señalar, en favor de la doble instancia, las razones siguientes (9):

1. En primer lugar, se afirma que en el segundo proceso existe algo que no existe en el primero y que constituye una garantía de que

el Derecho procesal administrativo por BALLBÉ, en *Sistemática de Derecho Administrativo*, Barcelona, 1947, pág. 47.

(6) Que se dá precisamente contra sentencia firme, lo demuestra la redacción de los arts. 76 y 79 de la Ley de lo Contencioso, 481 de su Reglamento, y 10, párrafo segundo, de la Ley 18 marzo 1944.

(7) Cuando el Reglamento se refiere a los casos en que se da este recurso, señala igualmente el requisito de darse contra sentencia firme: arts. 204, 207, 208. En esta categoría de los recursos excepcionales ha de incluirse también el «recurso extraordinario de apelación», al que ya nos hemos referido, en cuanto que deja intacta la situación jurídica creada por el fallo (art. 1.º, IV; D.-L. 8 mayo 1931).

(8) Se admiten como tales recursos por ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, *Los recursos...*, cit., págs. 60 y ss.

(9) Una exposición muy completa de las distintas posiciones puede verse en MATTIROLO, *Tratado de Derecho judicial civil* (ed. esp.), 1936, t. IV, págs. 398 y ss. Vid. también, REDENTI, *Profili pratici del Diritto processuale civile*, segunda edición, Milán, 1939, pág. 469; PLAZA, *Derecho procesal civil español*, 2.ª edición, t. I, págs. 206 y ss.; GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho procesal*, 2.ª ed., 1949, t. I, páginas 547 y ss., y CARNELUTTI, *Sistema de Derecho procesal civil* (trad. de ALCALÁ ZAMORA y SENTIS MELENDO), Buenos Aires, 1944, t. II, pág. 722, al que seguimos.

la segunda decisión se ajustará más a la justicia: la experiencia del primero; el esfuerzo realizado por las partes no es inútil; las partes y sus defensores tienen ocasión en segunda instancia de corregir sus errores y suplir defectos, haciendo más clara y simple la controversia.

2. En segundo lugar, se señalan fuertes argumentos frente al dilema señalado por los contradictores de que el segundo juez es mejor que el primero y entonces debe encomendarse a éste la solución del litigio, o bien no es mejor, en cuyo caso debe atribuirse la solución únicamente al primero:

A. Este dilema no tiene en cuenta un principio de economía, que puede aconsejar racionalmente someter el primer juicio a un órgano menos costoso, dejando a salvo la impugnación ante un órgano que presente mayores garantías, en los casos en que la reacción del vencido ponga en duda la justicia de la decisión.

B. Además, el hecho de que el juicio se formula ante dos personas distintas, supone una garantía indudable: la probabilidad de la injusticia disminuye en razón directa del número de quienes lo han pronunciado (10), por lo que la apelación desempeña la misma función que la comprobación de una operación aritmética. Por otro lado, como ha dicho BECENÑA, recogiendo argumentos de PISANELLI, «previene el doble grado la injusticia maliciosa por el momentáneo éxito de una sentencia de primera instancia sujeta a apelación, y si ésta no suple los defectos de las facultades del primer Juez, es un estímulo para su diligencia. Para el magistrado de apelación la sentencia de los jueces de primera instancia sirve de freno a su mal deseo, porque si puede ocultar su injusticia a todo el mundo, sabe que no puede escapar a las miradas de aquellos que en primera instancia examinaron y juzgaron la controversia. Y esto ayuda a prevenir contra el error a los segundos jueces y a la rectitud de sus decisiones» (11).

(10) Esto podría hacer pensar que sería conveniente una ilimitación de instancias, lo que sería absurdo, por lo que se alega por los contradictores. Pero es que, «a pesar de que en todo caso el nuevo examen de una decisión satisfaga las aspiraciones del perjudicado y aumenta las garantías de justicia del fallo, llega un momento en que es preciso dar por terminado el proceso si se quiere que éste sirva para el fin a que realmente se destina, lo que equivale a afirmar que el fundamento del recurso y los recursos mismos no pueden operar sino dentro de cierto límite, pasado el cual la institución se convierte de beneficiosa en perjudicial». GUASP, *Comentarios*, cit., I, pág. 1.044.

(11) *Sobre la instancia única o doble en materia civil*, en «Revista de Derecho privado», 1933, págs. 65 y ss.

II.—PRESUPUESTOS

I.—IDEA GENERAL.

1. Para que el Tribunal ante el que se interpone la apelación pueda entrar a examinar el fondo del recurso, es necesario que esté bien planteado (12); es necesario que concurren aquella serie de circunstancias o requisitos que la doctrina ha llamado presupuestos procesales.

2. Por ello, el Tribunal, antes de entrar a examinar el recurso, debe ver si concurren aquellas circunstancias. Como ha dicho una sentencia de 13 de octubre de 1948, «la cuestión referente a la procedencia e improcedencia del recurso de apelación en el pleito, por afectar a la competencia de la Sala para conocer de lo que constituye el fondo del litigio, es de orden público, y puede, en consecuencia, plantearse y decidirse de oficio». Para esto se señala un momento concreto del procedimiento—aparte de que el Tribunal siempre puede apreciarlo—en el art. 10, párrafo tercero, de la ley de 26 de julio de 1935, en que se dice que: al redactar el Secretario la nota que señala el art. 74 de la Ley—al que después nos referiremos—, «si estimare que la apelación ha sido admitida indebidamente, lo hará constar así en aquélla. La Sala, con audiencia de las partes por los trámites establecidos en el artículo anterior (13), resolverá por auto lo que proceda»

II.—PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.

1. *Referentes al órgano jurisdiccional.*

A. *Jurisdicción.* Corresponde su decisión a los órganos de la jurisdicción especial contencioso-administrativa.

B. *Competencia.* Dentro de la jurisdicción contenciosa es competente el Tribunal Supremo (art. 10, L; art. 21, Regt.^o), en sus Salas 3.^a y 4.^a, según la naturaleza del acto objeto del proceso (14).

(12) Son aplicables aquí las nociones generales sobre distinción entre admisibilidad y fondo, tan trabajadas por cierto sector doctrinal.

(13) Se dará traslado por tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y resolverá por auto el Tribunal en el de cinco días (art. 10, II).

(14) Art. 8.^o, L. 18 mar. 1944; O. 12 sept. 1944. Vid. A. 16 mayo 1936.

C. *Régimen del personal judicial.* Sigue las reglas generales en cuanto a recusación y abstención (15).

2. *Referentes a las partes.*

A. *Capacidad.* Ni la Ley ni el Reglamento de lo contencioso dan reglas especiales al regular el recurso de apelación respecto de la capacidad, abstención lógica, ya que, al ir a examinarse una resolución recaída en un proceso anterior, habrá que estar a las reglas de éste, y, además, porque cuando el Reglamento se refiere a la capacidad lo hace de modo general; por tanto, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 248, que no diferencia los conceptos de capacidad para ser parte y capacidad procesal: habla de que «podrán comparecer», con lo que se refiere indudablemente a la capacidad procesal, pero de su contenido se desprende que puede haber personas con capacidad jurídica que no pueden comparecer ante los órganos de la jurisdicción contenciosa y por ellas «comparecerán sus representantes legítimos»; son casos, por tanto, en que puede haber titularidad de derechos y no posibilidad de ejercerse por sí ante los Tribunales, lo que—aplicando la técnica procesal—quiere decir que hay capacidad para ser parte y no capacidad procesal.

B. *Legitimación.*

a) *Legitimación activa.* Para que una persona pueda interponer recurso de apelación es necesario que reúna los caracteres siguientes:

a') *Haber sido parte en el proceso anterior.* Ahora bien, hemos de distinguir dos supuestos:

a'') *Que haya sido parte principal.* No ofrece duda alguna que puede recurrir. Por tanto, estarán legitimados activamente: el particular que interpuso el recurso contencioso, la entidad administrativa que lo interpuso, el Fiscal, el particular demandado (si el proceso es de lasividad) y la entidad administrativa demandada. No ofrece la menor duda que la entidad administrativa autora del acto impugnado en la primera instancia deberá tener siempre el carácter de parte principal (15 bis) y, por tanto, debe admitirse que esté legitimada para recurrir. No obstante, nuestro Derecho no admitía siempre tal carácter, pues permitía su actuación como coadyuvante o como parte principal: esto último, cuando, haciendo uso de la facultad que les reconoce el art. 23 de la Ley, designen Letrado que las represente. Así lo ha establecido recientemente una

(15) Art. 137 y ss. Rgt.º.

(15 bis). Por ello es elogiable la modificación introducida por la reciente Ley de Régimen Local, al exigir que sea siempre demandada la «Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido» (art. 387, 1). Lo expuesto en el texto se refiere a la doctrina jurisprudencial recaída durante la vigencia de la legislación anterior.

sentencia de 13 de octubre de 1949, al señalar: «que recurrido un acuerdo municipal, la Corporación que le hubiese dictado puede utilizar para defenderlo, si así lo acuerda, dos medios procesales: uno, el de comparecer con representación propia, en cuyo caso se constituye en parte demandada, conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley jurisdiccional, siendo en esta significación dueña de su acción; y otro, el de utilizar la facultad que concede el art. 41 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, manteniéndose en este supuesto a las consecuencias y eventualidades procesales que se suscitan en el curso del trámite, derivadas de haber elegido una posición que es sólo complementaria y accesorio de la principal que la ley atribuye al representante nato de la Administración, que es el Fiscal» (16). Cuando es parte principal, es indudable que a la entidad administrativa local autora del acto, se la considera legitimada activamente; en otro caso nos remitimos a lo que diremos a continuación sobre los coadyuvantes.

b" *Que haya sido parte accesorio.* Si bien la doctrina ha defendido que están legitimados activamente en el recurso de apelación, junto a los que hayan sido partes en el primer grado, los intervinientes adhesivos y forzosos (17), nuestra jurisprudencia ha vacilado respecto a si puede recurrir el coadyuvante y respecto a si puede intervenir en la apelación aun cuando no haya sido parte en primera instancia.

a" En cuanto a la facultad de apelar con independencia del fiscal o de la entidad administrativa debidamente representada (si ésta ha hecho uso de la facultad del art. 23), en algún momento ha mantenido el criterio de admitir que el coadyuvante pueda apelar; en este sentido, la sentencia de 14 de enero de 1936 afirma que los coadyuvantes de la Administración pueden hacer uso del recurso de apelación, aunque no lo haya utilizado el fiscal, según se desprende de los artículos 463 y 467 del Reglamento de lo contencioso, y muy especialmente de este último, que expresa y concretamente se refiere a ellos (18). No obstante, el criterio general de la jurisprudencia es negar que el coadyuvante pueda apelar; únicamente podrá adherirse a la apelación interpuesta

(16) Idéntica doctrina sienta un auto de 9 de diciembre de 1947.

(17) CHIOVENDA, *Principios de Derecho procesal civil* (trad. de CASAS y SANTALÓ), 1925, t. II, pág. 495.

(18) En análogo sentido, A. 26 mayo 1943. Una sentencia de 15 de junio de 1949 afirma que si bien es cierta la constante jurisprudencia que niega la posibilidad de apelar al Ayuntamiento coadyuvante cuando el Fiscal consiente la sentencia, no lo es menos que cuando el Fiscal se inhibió en aquella instancia, el Ayuntamiento se convierte en dueño de su acción y único representante de la Administración pública, por lo que no puede verse privado del derecho de apelar. Es decir, estamos ante un caso en que la entidad local es auténtica parte principal, y, por tanto, como dijimos, debe permitirse que apele.

por la parte principal, no pudiendo subsistir la apelación cuando ésta desiste (19).

Como hemos visto, uno de los preceptos que maneja la jurisprudencia al admitir que el coadyuvante pueda interponer recurso de apelación es el art. 467 del Reglamento (20). Pero aquellas resoluciones del Tribunal Supremo que siguen el criterio opuesto señalan que si bien es cierto que este precepto autoriza «la sustanciación de los recursos de apelación entablados por los coadyuvantes con independencia de los interpuestos por el Ministerio Fiscal, esta facultad sólo cabe entenderla respecto de los incidentes que se produzcan durante la tramitación del pleito, pero sin alcanzar en modo alguno a que pueda el coadyuvante sustituir la personalidad del Ministerio Fiscal cuyas facultades y derechos a él sólo incumben» (21).

El auto de 26 de mayo de 1943 alega, respecto del Ayuntamiento, el art. 223 de la Ley Municipal, cuyo párrafo último establece que tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieran a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, precepto que han olvidado la mayoría de las decisiones jurisprudenciales; no obstante, un auto de 9 de diciembre de 1946 niega aplicación a tal precepto en el recurso contencioso de plena jurisdicción, por creer que se refiere únicamente al recurso de anulación.

Ni los argumentos que se manejan frente a las resoluciones que tratan de fundar la posibilidad de que el coadyuvante recurra en el artículo 467 del Reglamento de lo contencioso, ni frente a las que la fundan en el artículo 223, párrafo último de la Ley Municipal, son convincentes, ya que su redacción es suficientemente amplia para que haya de hacerse la concreción que quiere la doctrina jurisprudencial. Y siguiendo el criterio amplio, el art. 394 de la Ley de Régimen Local señala que puedan recurrir «no sólo las partes, sino los que hubieren comparecido voluntariamente como coadyuvantes a sostener la validez del acuerdo recurrido» (22).

(19) S. 26 nov. 1935, S. 14 febr. 1936, S. 5 marzo 1936, A. 17 nov. 1939, S. 18 noviembre 1939, A. 9 dic. 1939, A. 26 febr. 1940, S. 26 mar. 1940, S. 16 abril 1941, S. 21 oct. 1941, S. 23 enero 1942, S. 4 febr. 1944, S. 14 febr. 1944, S. 14 junio 1944, S. 10 dic. 1946, S. 29 mayo 1948, S. 5 jun. 1948, S. 10 jun. 1948, S. 22 octubre 1948, S. 18 mayo 1949, S. 11 oct. 1949, S. 6 febr. 1950. En alguna resolución ha estimado que el recurso interpuesto por el coadyuvante queda convalidado por la intervención posterior del Fiscal adhiriéndose. Vid. S. 24 dic. 1941; pero el criterio dominante es el contrario.

(20) También le alega en favor de esta dirección, LÓPEZ RODÓ, *El coadyuvante en lo contencioso-administrativo*, 1943, pág. 206.

(21) A. 17 nov. 1939. En el mismo sentido, A. 9 dic. 1939 y A. 26 febr. 1940.

(22) Texto articulado de la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, aprobado por D. 16 dic. 1950. Sobre las reformas introducidas por la Ley de

b''' En cuanto a la posibilidad de que intervenga en la apelación interpuesta por la parte principal un coadyuvante que no intervino en primera instancia, alguna resolución del Tribunal Supremo lo ha permitido, señalando que «si el fiscal apeló de la sentencia del Tribunal provincial, pudo mostrarse parte coadyuvante en la segunda instancia en este concepto quien, aun sin haberlo sido en la primera, tenía interés en el asunto» (23). Esta doctrina es censurable.

b' *Que le sea perjudicial la resolución recaída.* No basta para estar legitimado activamente haber sido parte en primera instancia; es necesario que la resolución dictada sea desfavorable; la doctrina procesal se refiere con bastante unanimidad a la existencia de un gravamen (24). En este sentido hemos de citar el art. 469 del Reglamento, que señala la facultad del apelado de adherirse a la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, «siempre que se hubiere personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso» (25).

b) *Legitimación pasiva.* La persona frente a la que se pide del órgano jurisdiccional la reforma de la resolución es, precisamente, la parte a quien favorezca ésta, que tiene la facultad que acabamos de señalar, reconocida en el art. 469 del Reglamento (26).

C. *Postulación.* No hay reglas especiales para el recurso de apelación, por lo que se seguirán las reglas generales del proceso contencioso; por consiguiente, las partes podrán recurrir por sí mismas, conferir su representación a un procurador judicial (27), o valerse tan sólo de letrado con poder al efecto (art. 32, L.). El precepto del art. 251 del Reglamento, exigiendo letrado o procurador cuando el recurrente no

Bases de Régimen Local en el proceso contencioso, vid. MARTÍN RETORTILLO, *Lo contencioso-administrativo en la Ley de Bases de la Administración Local*, en «Rev. Gral. de Leg. y Jur.», julio-agosto, 1946, págs. 152 y ss, y ROYO VILLANOVA (S.), *Reformas en lo contencioso-administrativo municipal*, en «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositario de la Administración Local», número 34, 1947, págs. 441 y ss.

(23) S. 13 nov. 1914. Vid. LÓPEZ RODÓ, *ob. cit.*, págs. 205 y ss.

(24) Vid., por ejemplo, GOLDSCHMIDT, *Derecho procesal civil* (trad. de P. CASTRO), 1936, pág. 399, y PLAZA, *Derecho procesal civil español*, 2.^a ed., t. II, páginas 753 y s.

(25) Si la parte que obtuvo sentencia favorable la consintió y en el acto de la vista de la apelación se adhirió al recurso interpuesto por el apelante, no puede prevalecer esta súplica por extemporánea, de conformidad a lo ordenado en el artículo 469 del Regt.^o S. 21 febr. 1942.

(26) La doctrina procesal exige que en este caso es necesario siempre haber sido parte en primera instancia. Vid. PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, 1946, tomo II, pág. 319.

(27) Cuando los interesados gestionan por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Létrados (art. 91, II, L.).

resida en Madrid, tiene especial aplicación en el recurso de apelación, ya que será el caso normal.

III.—PRESUPUESTOS OBJETIVOS.

Siendo el recurso de apelación una pretensión dirigida a impugnar resoluciones judiciales, habrá que ver: primero, qué resoluciones judiciales son impugnables; segundo, qué cuestiones pueden plantearse en apelación.

1. *Resoluciones impugnables.*—En principio, son recurribles los autos y sentencias de los Tribunales provinciales (art. 69, L.); por tanto, no lo serán las providencias (28), y siendo el Tribunal provincial competente para conocer de los actos dictados por las autoridades provinciales y municipales (art. 11, L.), cabrá recurso de apelación contra todos los autos y sentencias que se dicten en el proceso contencioso provincial, en el proceso contencioso municipal, en el proceso contencioso para impugnar actos de los organismos provinciales del Estado y en el de lesividad contra actos que tengan dicha procedencia. Ahora bien, existen excepciones a esta regla general; existen autos y sentencias del Tribunal provincial no susceptibles de ser recurridas en apelación: unos, por el proceso en que son dictados; otros, por la naturaleza de la resolución.

A. *Por el proceso en que se han dictado.* Existen procesos en que únicamente se admite una instancia; no cabe recurso de apelación contra la sentencia recaída en los mismos, ni, por consiguiente, contra los autos incidentales recaídos en ellos (29). En este caso se encuentran los siguientes procesos:

a) *Aquellos cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas.*

a' Esta distinción de los procesos contenciosoadministrativos en dos grupos, de mayor y menor cuantía, la encontramos ya en la propia Ley de lo contencioso, después de la reforma de 1894, que añadió al art. 63 el último párrafo, que dispone: «Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de mil pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los actos

(28) A. 14 mayo 1949. El art. 260 del Estatuto municipal permitía recurso de apelación contra la providencia del Tribunal judicial no suspendiendo acuerdo municipal. Vid. Sent. 12 febrero 1944.

(29) Así lo establece el A. 2 abril 1940 respecto de los procesos de cuantía inferior. Pero la regla es perfectamente aplicable a los demás.

y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión».

El límite de mil pesetas ha sufrido varias modificaciones. En primer lugar, el Estatuto Municipal, en su art. 253, establecía: «En los recursos cuya cuantía sea inferior a tres mil pesetas, no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo» (párrafo 3.º). Y el art. 43 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 1924, de acuerdo con el anterior, señala: «Los que en la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de tres mil pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.» Tales normas eran aplicables también al proceso contencioso provincial (artículo 170, II, Est. prov.).

Posteriormente, por Decreto-ley de 8 de mayo de 1931, elevado a ley por la de 12 de agosto, se elevó el límite a veinte mil pesetas. El artículo 1.º dice: «El límite de veinte mil pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía, se extenderá a la jurisdicción contenciosoadministrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pleitos comprendidos dentro de tal límite (párrafo 1.º).

La Ley Municipal de 1935 modificó de nuevo el límite, rebajándolo a diez mil pesetas en los procesos contenciosoadministrativos municipales de cuantía estimable (art. 223, párrafo último). Refiriéndose este precepto al proceso municipal, es indudable que durante la vigencia de la ley el límite era distinto para el proceso contencioso municipal (diez mil pesetas) y para los demás (veinte mil pesetas), ya que subsistía lo dispuesto en la Ley de 1931 respecto de éstos.

Ahora bien, la Ley de 18 de marzo de 1944 ha vuelto a unificar el régimen jurídico de la apelación, al elevar el límite del proceso contencioso municipal a veinte mil pesetas (art. 7.º, II). Y este es el criterio que persiste en la Ley de Régimen local, al regular el proceso contencioso local (tanto provincial como municipal), señalando que «los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia» (art. 393, 1) (30).

Este límite vigente ha sido criticado por demasiado elevado, estimándose que si bien deben excluirse del recurso de apelación las pequeñas minucias e incidentes de una Administración lugareña, debe permitirse que las demás cuestiones de interés jurídico puedan ser resueltas por el Tribunal Supremo, y, siguiendo un criterio de objetividad, fijar en cinco mil pesetas la cifra que estableciese la distinción entre procesos con-

(30) Está dentro del título «Disposiciones comunes a Municipios y Provincias».

teuciosos de mayor y menor cuantía (31). No obstante, ha de admitirse como una de las limitaciones graves que ocasiona el principio de economía procesal (32).

Resumiendo, podemos decir que actualmente los autos y sentencias dictados por los Tribunales provinciales de lo contencioso serán susceptibles de apelación cuando la cuantía sea estimable y exceda de veinte mil pesetas (art. 1.º, D.-ley 1931; art. 7.º, II, L. 1944, y art. 393, 1, Ley Régimen local) (33).

b' El problema fundamental está en determinar la cuantía del proceso. Con GUASP, podemos afirmar que «el valor o cuantía de un proceso depende del valor o cuantía de la pretensión que constituya su objeto; a su vez, el valor o cuantía de la pretensión procesal lo constituye el interés combinado de los dos elementos que la integran, petición y fundamento en el lugar y en el tiempo en que la pretensión es deducida» (34).

Dentro de nuestro Derecho procesal administrativo, el art. 43 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 1924 señaló que se determinará «teniendo en cuenta las reglas contenidas en el art. 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, y en su defecto, las del art. 489 de la L. E. c. (párrafo 3.º) (35).

La jurisprudencia ha aplicado reiteradamente dichos preceptos, especialmente el art. 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, habiendo establecido que deberá atenderse sólo a la cantidad principal (36); que cuando exista una cuota tributaria líquida, debe

(31) MARTÍN RETORTILLO, *La cuantía en las demandas contencioso-administrativas*, en «Revista de Derecho procesal»; año IV, núm. 2 (1948), pág. 278.

(32) Una de las limitaciones más graves que el principio de economía procesal ocasiona a la satisfacción de la necesidad de justicia en materia de impugnación es la que se traduce en la exclusión del doble grado. CARNELUTTI, *Sistema*, cit. III, página 733.

(33) La jurisprudencia es reiteradísima respecto de la legislación anterior, siendo aplicable a la actual: Entre otras muchas, Ss. 22 jun. 1935, 22 nov. 1935, 12 marzo 1936, 15 mar. 1936, 11 abril 1936, 23 jun. 1936, 26 febr., 15 mar., 11 mayo, 30 oct., 22 y 29 nov. y 6 dic. 1940; 21 en., 23 oct. y 11 dic. 1944; 12 marzo y 1 mayo 1945, 20 oct. 1947, 24 febr. y 3 nov. 1948 y 23 marzo 1949.

(34) *Comentarios*, cit., t. II, vol. I, parte 1.ª, 1945, pág. 120. Se pueden aplicar aquí los comentarios al art. 489 (págs. 119 y ss.), en aquellos de sus números susceptibles de aplicación.

(35) Ha criticado el sistema legal, MARTÍN RETORTILLO, en *La cuantía en las demandas...*, cit.

(36) S. 15 marzo 1935. La S. 17 marzo 1927, establece: «Para regular la cuantía debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, que preceptúa que para puntualizarla se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, costas ni cualquier otra clase de

governarse la cuantía precisamente por la cifra de esa cuota (37); que cuando la cuantía, desde el punto de vista económico-administrativo, se halla perfectamente determinada, «no cabe conceptuarla inestimada aunque la discusión verse sobre cuestiones de principios relacionados con la aplicación de la Ley reguladora de la contribución (38); que cuando verse sobre un acto que determinó las cantidades de que se debía responder, ésa es la cuantía (39); etc., etc.

b) *Aquellos que se refieran a aprobación o modificación de ordenanzas de exacciones locales.* En este caso, los que tengan interés legítimo podrán presentar reclamaciones, que resolverá el delegado de Hacienda, y «contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial» (artículo 698 de la Ley de Régimen local), con lo que se sigue el régimen que había establecido el Estatuto Municipal (art. 322, párrafo 2.º) (40).

Sin embargo, ha cambiado el criterio de la legislación anterior en materia de presupuestos municipales. En efecto, antes se admitía en el Estatuto Municipal, a semejanza del régimen establecido para las Ordenanzas de exacciones, reclamación, que resolvía el delegado de Hacienda, y contra los acuerdos de éste, recurso contencioso-administrativo en única instancia ante el Tribunal provincial (art. 302, párrafo 3.º, Estatuto Municipal; art. 64. Reglamento de procedimiento en materia municipal de 1924) (41). Pues bien, el Decreto de ordenación de Haciendas locales,

responsabilidades impuestas, y que en ningún caso se considerará como de cuantía inestimada la reclamación en la que exista concretada una cantidad como base de imposición.»

(37) S. 1 mayo 1945. En igual sentido, S. 13 oct. 1948 y 7 dic. 1948, entre otras. Y esto aunque se discutan exenciones tributarias; así, S. 20 enero 1931.

(38) S. 30 oct. 1940.

(39) S. 11 abril 1936. Vid también S. 22 nov. 1940 y 30 oct. 1941. Si la estimación de la cuantía del litigio no puede hacerse ni fué objeto de discusión por no haber sido propuesta por las partes, no hay términos hábiles para denegar el recurso de apelación, dice una S. de 8 jul. 1927.

(40) «Cuando se discuten las Ordenanzas de exacciones sólo se da en única instancia el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y, por tanto, no hay posibilidad legal de alzarse ante esta Sala, cualesquiera que hayan sido las cuestiones suscitadas o surgidas en el expediente gubernativo o en las actuaciones ante el Tribunal inferior, cuya sentencia, por consiguiente, no es recurrible en apelación.» S. 16 enero 1945. La jurisprudencia es reiteradísima, siendo aplicable—variando los preceptos legales concretos que se invocan—la recaída antes de la vigencia del D. de 1946. Entre otras, Ss. 9 oct. 1928, 7 nov. 1928, A. 28 nov. 1928, S. 8 jun. 1929, S. 9 mar. 1930, S. 16 dic. 1930, S. 14 oct. 1939, S. 27 febr. 1940, S. 16 jun. 1943, S. 19 nov. 1946, S. 24 mayo 1947, S. 20 enero 1948, S. 11 mayo 1948. Vid. LEIRA COBEÑA. *Cuadernos de jurisprudencia contencioso-administrativa. Exacciones locales*, Madrid, 1948, págs. 30 y ss.

(41) La jurisprudencia es reiteradísima también al aplicar estos preceptos; entre otras: Ss. 17 en. 1927, 18 nov. 1929, 10 mar. 1930, 24 abr. 1930, 27 dic. 1930,

primero, y la Ley de Régimen local después, no permiten en materia de presupuestos el proceso contenciosoadministrativo (42); por tanto, si actualmente no existe recurso de apelación, es porque tampoco existe primera instancia (43).

c) *Aquellos que se refieran a personal*, siempre que no impliquen separación del cuerpo o del servicio como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo, seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según ley (art. 7.º, I, en relación con el art. 3.º de la Ley de 1944, y art. 393, 2 y 3, Ley Régimen local) (44).

Ya la Ley de 26 de julio de 1935 establecía que no procederá la apelación «contra las sentencias que dicten los Tribunales provinciales de lo contenciosoadministrativo en los recursos referentes a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, salvo que el acuerdo impugnado implique la destitución» (art. 11, párrafo 1.º).

B. *Por la naturaleza de la resolución*. Aun en aquellos procesos en que cabe apelación, no es posible respecto de las resoluciones siguientes :

a) Las resoluciones en que se deniegue la suspensión a que se refiere el art. 100 de la Ley de lo contencioso (art. 187 Reglamento). Pero sí cabe contra los autos en que se decrete la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas, según la regla general del art. 69. «Así lo comprueba—dice una sentencia de 14 de enero de 1936— el art. 187 del Reglamento, que al prevenir, como excepciones de aquella norma, que contra las resoluciones de los Tribunales en que se deniegue la suspensión a que se refiere el art. 100 de la Ley no se dará recurso alguno. incluye, a *contrario sensu*, las resoluciones en que se conceda la suspensión».

b) Los autos ordenando la práctica de pruebas (art. 70 Ley, artículo 326 Reglamento). Según la Ley de 26 de julio de 1935, «tampoco procederá la apelación contra los autos que dicten los Tribunales provinciales de lo contenciosoadministrativo en que se niegue la práctica de pruebas, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en se-

7 nov. 1931, 30 nov. 1931, 14 dic. 1931, 21 abr. 1934, 17 febr. 1940, 27 oct. 1941, 5 mar. 1945, 17 en. 1947, 28 nov. 1947.

(42) En materia de presupuestos ordinarios, arts. 232 y 236, núm. 6; en materia de presupuestos extraordinarios, art. 245, núm. 1, y 246. Y arts. 660; 664, 6; 673 y 674 de la Ley de Régimen Local.

(43) Sobre el régimen anterior en materia municipal, vid. ROYO VILLANOVA (S.), *Problemas del régimen jurídico municipal*, 1944, págs. 197 y ss.

(44) El precepto se refiere a las Sentencias de personal en general, hayan sido dictadas en un proceso contencioso contra actos de la Administración municipal o contra actos de la Administración provincial. En este sentido, Sentencias de 18 mayo 1949 y 19 octubre 1950. Sobre el problema, vid. RODRÍGUEZ MORO, en *Deberes, faltas y sanciones de los funcionarios municipales*. Bilbao, 1950, págs. 202 y ss.

gunda instancia en el escrito de comparecencia, apelando sobre el fondo de la sentencia» (art. 11, párrafo 2.º) (45).

c) Los autos a que se refiere el art. 95 de la Ley, es decir, aquellos en que se declare abandonado un proceso por haberse detenido el curso del procedimiento durante un año por culpa del demandante. En estos casos, según el art. 96 de la Ley, se puede interponer recurso de reposición dentro de cinco días, si se creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal, no pudiendo fundarse «la pretensión en ningún otro motivo». La jurisprudencia primitiva entendió que únicamente cabía recurso de reposición contra tales autos (46); ahora bien, ha de entenderse que contra el auto resolutorio del recurso de reposición cabe el de apelación, como ha establecido, rectamente, la jurisprudencia más reciente al referirse a otro supuesto de caducidad; en este sentido, una sentencia de 14 de marzo de 1934 ha afirmado «que el art. 292 del Reglamento de la jurisdicción contenciosa otorga, contra la declaración de caducidad acordada conforme a lo dispuesto en el art. 40 de dicha Ley, el recurso de que habla el art. 96, o sea el de reposición, y es evidente que si tal recurso no se intenta, no cabe utilizar el de apelación, porque el legislador fué graduando en las leyes procesales los medios adecuados.

d) Los autos de los Tribunales provinciales resolutorios de recursos entablados contra las providencias de trámite (art. 64, III, L.) (47).

2. Cuestiones que se pueden plantear.

A. La apelación consiste —dice CARNELUTTI— en hacer una segunda vez el proceso; de aquí que los temas de la apelación tendrán que ser los temas que se hayan propuesto en la primera instancia; a esta coincidencia entre los temas de primera instancia y los de la apelación se suele considerar como una exigencia del llamado principio de doble grado (48). Este principio está recogido en nuestro Derecho procesal administrativo, al decir que «no se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva», ni se podrá «fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto a la decisión de los Tribu-

(45) «Que por virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 11 de la Ley de 26 de julio de 1935, es notoria la improcedencia de la presente apelación, ya que se impugna la denegación de determinadas diligencias de prueba; sin perjuicio de que la solicitud de referencia pueda, en su caso, ser reproducida oportunamente ante esta Sala.» Aa. 11 enero 1940, 13 julio 1942, 13 julio 1945 y 3 julio 1950.

(46) Vid. CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, 1904, t. III, páginas 264 y ss.

(47) A. 14 mayo 1949.

(48) Vid. CARNELUTTI, *Sistema*, cit. t. III, págs. 726 y ss. La prohibición de plantear cuestiones nuevas es principio generalmente admitido. Vid., por ejemplo, MORTARA, *Manuale della procedura civile*, Torino. 1926, t. II, págs. 68 y s.

nales inferiores» (art. 470, Reglamento). Y este principio ha sido recogido por el Tribunal Supremo en varias resoluciones, declarando que no habiéndose propuesto la excepción en primera instancia, no puede ser examinada ni admitirse por impedirlo el claro texto del art. 470 del Reglamento (49). Ahora bien, sí puede admitirse una excepción nueva: cuando se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al Título I de la Ley (50). Pero este principio del doble grado no es incompatible —afirma la doctrina procesal— con la admisión de razones distintas de las alegadas en primera instancia y de pruebas no propuestas al primer Tribunal (51).

B. En segundo lugar, es necesario que las cuestiones se aleguen en la segunda instancia por la persona que las propuso en la primera. Por eso ha declarado el Tribunal Supremo que «las excepciones propuestas por el demandado y desestimadas en la sentencia apelada, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno en esta instancia por haber quedado firme el fallo del Tribunal provincial en cuanto a las mismas, ya que la apelación fué interpuesta por el Ayuntamiento demandante, y la parte que alegó tales excepciones consintió la sentencia al no adherirse a la apelación y comparecer en ella con el carácter de apelada» (52).

IV.—PRESUPUESTOS DE LA ACTIVIDAD.

De ellos vamos a ocuparnos del único que ofrece especialidad: el tiempo. El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia o auto que se impugna (art. 70 L.). El régimen de este plazo estará sometido a las reglas generales que sobre computación establece la Ley de lo contencioso.

(49) S. 12 febr. 1946. Vid. también, S. 12 nov. 1935.

(50) Entre otras, S. 15 enero 1936, 19 marzo 1936, 25 abril 1936, 8 abril 1940, 20 abril 1940, 17 mayo 1940, 1 mayo 1941.

(51) El art. 470 Regt.^o establece que el Tribunal podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas o insuficientes y que podrá ordenar también cualquiera otra clase de actuación o prueba que no se hubiere practicado ante el inferior. Vid., asimismo, el art. 11, II de la L. 26 jul. 1935, al que ya nos hemos referido.

(52) A. 15 marzo 1941. Vid. también Ss. 25 y 29 nov. 1940, 15 mar. y 25 mayo 1941 y 8 mar. 1943.

III.—PROCEDIMIENTO

I.—INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Se hará ante el Tribunal *a quo*, según el art. 70 de la Ley, mediante un escrito sencillo, reducido a interponer el recurso de apelación contra la resolución de que se trate.

II.—ADMISIÓN.

El Tribunal que dictó la resolución y ante el que se ha interpuesto el recurso, decidirá sobre su admisión, resolviendo por auto, contra el que cabe recurso de queja ante el Tribunal Supremo, que deberá interponerse en el plazo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación (art. 75, párrafo 1.º Ley) (53).

III.—EMPLAZAMIENTO.

Es el trámite siguiente. Según el art. 71, admitida la apelación, se emplazará a las partes para que en el plazo de treinta días comparezcan ante el Tribunal Supremo (54). En cuanto al régimen siguiente, han de distinguirse dos supuestos:

1. *Que no comparezcan las partes.*—A su vez hemos de distinguir:
 - A. *Que no comparezca el apelante.* En este caso, según el art. 72 de la Ley, se declarará desierta la apelación, de oficio o a instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedieren para la ejecución del auto o sentencia apelados (55).

(53) «Interpuesto en forma el recurso de queja, el Tribunal Supremo mandará al Tribunal provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará o revocará el auto del interior» (art. 75, II). Sobre tramitación de este recurso, arts. 477 a 480. Reglamento.

(54) Emplazadas las partes, el Tribunal *a quo* remitirá a la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal Supremo (art. 462, Regt.º).

(55) «Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le ten-

Este art. 72 de la Ley no distingue entre distintas clases de apelantes y, por consiguiente, se refiere tanto al caso de que se trate del fiscal como al caso de que el apelante no sea el representante de la Administración. Pero el Reglamento ha introducido la distinción, aplicando únicamente lo establecido en la Ley para cuando el apelante no es el representante de la Administración (art. 463, párrafo 1.º) (56). En el supuesto de que el apelante sea el fiscal, se le tendrá siempre por personado, y cuando lleguen los autos al Tribunal Supremo se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el plazo de treinta días si sostiene o no la apelación interpuesta (57).

B. *Que no comparezca el apelado.* En este caso continuará la sustanciación del recurso —dice el art. 73 L.— sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal (58).

2. *Que comparezcan.*—En este caso sigue su curso el procedimiento.

IV.—PERSONACIÓN.

Es el trámite siguiente del emplazamiento, que deberá hacerse en los plazos señalados, habiéndonos referido también a los efectos de la no personación (59).

V.—FORMACIÓN DE LA NOTA.

Que se hará por el Secretario de la Sala, en que se contendrá un resumen de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia (art. 74, *in limine*, L.). Si estimare que la apelación ha sido admitida

drá por personado ante el T. S., si dentro del término del emplazamiento compareriere solicitando que se le nombre de oficio abogado que se encargue de su defensa» (art. 461, párrafo primero, Rgt.º).

(56) Critica esta modificación introducida por el Regt.º, CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, págs. 271 y s.

(57) Sobre la actuación del Fiscal, vid párrafos tercero y cuarto del art. 463, Reglamento; sobre desistimiento, art. 9, L. 26 julio 1935.

(58) En cualquier estado del recurso podrá comparecer el apelado y se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones (art. 73, II, L.).

(59) Vid. S. 17 mayo 1940.

indebidamente, así lo hará constar (art. 10, párrafo tercero, Ley de 26 de julio de 1935) (60).

VI.—INSTRUCCIÓN.

Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo a cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por plazo de veinte días, prorrogables por otros diez, a juicio del Tribunal, si se tratase de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente (art. 465 del Reglamento). Dentro de este plazo, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad con la nota, o en otro caso, las adiciones o rectificaciones que crean necesarias (art. 466, Rgto.); si no hicieren declaración alguna en este plazo, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruídas y conformes con la nota (art. 468, Rgto.). En este trámite el apelado podrá :

1. Adherirse a la apelación, en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia (art. 469, Rgto.) (61).

2. Plantear la cuestión de admisión indebida de la apelación por el Tribunal inferior (art. 10, párrafo primero, Ley 26 julio 1935) (62).

VII.—ENTREGA DE LOS AUTOS AL PONENTE.

Según el art. 471 del Reglamento.

VIII.—CITACIÓN DE LAS PARTES PARA SENTENCIA.

Según el art. 472.

(60) A esta alegación ya nos referimos al hablar de los presupuestos en general.

(61) A este extremo ya nos hemos referido al hablar de los presupuestos subjetivos.

(62) Sobre la resolución de esta cuestión, vid. art. 10, L. 1935.

IX.—VISTA.

Se celebrará según lo dispuesto en el art. 60 de la ley (art. 472, Reglamento). No procederá la celebración de vista en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales provinciales en materia de personal, ni aquellas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas (art. 11, párrafo primero, L. de 18 marzo de 1944).

En estos casos, la vista será sustituida por una alegación escrita que deberán formular las partes dentro del plazo establecido en el art. 74 de la Ley de lo contencioso, que será improrrogable (art. 7.º, II, L. 1935, en relación con el art. 11, III, L. 1944). El art. 74 de la Ley de lo Contencioso dice: «Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia...»; por tanto, se plantea el problema de cuál es el plazo para hacer las alegaciones que sustituyen a la vista, pues dicho art. 74 se refiere a dos: al plazo para personarse las partes ante el Tribunal Supremo y el que tiene el Secretario para redactar la nota; no obstante, creemos que no es ninguno de esos plazos cuando deben hacerse las alegaciones, sino, teniendo en cuenta el art. 465 del Reglamento, será el plazo durante el cual se pone de manifiesto el expediente para instrucción, que es de veinte días prorrogables, en general, y que para las alegaciones debe entenderse improrrogable, según el art. 7.º, párrafo segundo, de la Ley de 1935; es decir, en vez de tener que formular un escrito dándose por instruídas (previsto en el art. 466), como no hay vista, lo que harán es formular las alegaciones que sustituyen a aquélla.

X.—RESOLUCIÓN.

Generalmente se resolverá la apelación por medio de sentencia. Pero si no hubiese recaído el recurso más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal (art. 473, Rgto.) (63).

(63) Si en la apelación se desestima la incompetencia de jurisdicción que estimó el Tribunal *a quo*, se deben devolver las actuaciones para que decida sobre el fondo, pues no es lícito ni procesal privar a los interesados de una de las instancias que la ley les otorga. S. 20 jun. 1928; en este sentido, entre otras, S. 27 oc-

IV. EFECTOS

I.—DE LA INTERPOSICIÓN.

La interposición del recurso de apelación produce efectos devolutivos (la jurisdicción pasa al superior) y suspensivos. Así lo establece el art. 71 de la Ley al decir que «se entenderá siempre en ambos efectos».

II.—DE LA DECISIÓN.

1. *Eficacia jurídica.*—Si la sentencia dictada ha entrado a resolver el fondo del asunto, produce cosa juzgada formal; contra ella no cabe más que recurso de aclaración (art. 77) y de revisión (art. 79). Ahora bien, si lo que ha hecho es desestimar una excepción dilatoria que estimó el Tribunal *a quo*, o dictar auto sobre un incidente, como hemos visto, se devolverán los autos al Tribunal inferior para que éste resuelva, y contra esta resolución podrá darse recurso de apelación.

2. *Eficacia económica.*—En cuanto al beneficio de pobreza se siguen las reglas generales. En cuanto a las costas, el art. 474 del Reglamento dispone que cuando las sentencias dictadas en grado de apelación sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante (párrafo primero) (64).

JESÚS GONZALEZ PEREZ.

Registrador de la Propiedad,
Profesor Ayudante de Derecho Administrativo.

tubre 1927, S. 8 nov. 1927, A. 13 feb. 1928. En general, debe entenderse así siempre que se trata de impugnar una resolución del Tribunal inferior que no entró a examinar el fondo por entender que existe cualquier obstáculo a la admisibilidad de la pretensión. Sin embargo, una sentencia de 25 abril 1946, después de revocar la declaración de incompetencia que había estimado la sentencia de primera instancia, entra en el fondo del litigio, aplicando el art. 12 de la Ley de 26 de julio de 1935.

(64) «Se exceptúan de la condena de costas—dice el párrafo tercero de este artículo—las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas o recursos del Tesoro.» Sobre costas en apelación, vid. A. 3 abr. 1933, Ss. 3 jul., 30 sept., 8 nov., 21 nov., 28 nov., 2 diciembre 1933, 29 febr. 1936, 9 febr. 1942, A. 1 dic. 1943, S. 18 dic. 1943, 23 diciembre 1949.

